

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2019-0057

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ING. JAIME GUSTAVO HERRERA BENALCÁZAR  
COORDINADOR ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

### CONSIDERANDO:

#### CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

#### 1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

**NOMBRE:** CARLOS ÉDISON CEDILLO VERA  
**RUC:** 0702546532001  
**DIRECCIÓN:** CALLE 10 DE AGOSTO Y NOVENA NORTE ESQUINA /  
MACHALA / EL ORO.

#### 1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones el 08 de diciembre de 2008, otorgado a favor de Carlos Edison Cedillo Vera, el Título Habilitante para la prestación del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet.

#### 2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

##### 2.1. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0885-M de 11 de abril 2018, el área técnica de la Dirección Técnica de la Coordinación Zonal 6, informa los resultados de la revisión en el sistema SIETEL de la información correspondiente a la prestación de los reportes de usuarios y facturación del permisionario señor CARLOS EDISON CEDILLO VERA del servicio de valor agregado de acceso a internet; y adjunta el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0466 de 10 de abril de 2018.

Del Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0466 de 10 de abril de 2018, se desprende:

##### **"...3. OBJETIVO.**

*Verificar la entrega de los reportes de usuarios y facturación por parte de los permisionarios del servicio valor agregado de acceso a internet, correspondientes al año 2017.*

##### **4. RESULTADOS OBTENIDOS.**

*Según la revisión realizada el día 28 de marzo de 2018 en el sistema SIETEL en la dirección: [http://suptel-intra01/sieteldst/servicios va/SUPERTEL/Lista ISP.aspx?codigo=lon-FYy](http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_va/SUPERTEL/Lista_ISP.aspx?codigo=lon-FYy), el*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

permisionario **CARLOS ÉDISON CEDILLO VERA**, no ha presentado los reportes de usuarios y facturación correspondientes al tercer y cuarto trimestres del año 2017.

En el siguiente cuadro se resume los resultados obtenidos:

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	Reportes de usuarios y facturación entregados en el año 2017			
	1er Trimestre	2do Trimestre	3er Trimestre	4to Trimestre
CARLOS ÉDISON CEDILLO VERA	1	1	0	0

Se adjunta la captura de pantalla de la verificación realizada en el sistema SIETEL.

## 5. CONCLUSIÓN.

El permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet **CARLOS ÉDISON CEDILLO VERA**, no ha presentado los reportes de usuarios y facturación correspondientes al tercer y cuarto trimestres del año 2017..."

## 2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

Mediante Informe IJ-CZO6-C-2019-0084 de 18 de abril de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra del señor CARLOS ÉDISON CEDILLO VERA, prestador del servicio de valor agregado de acceso a internet, para lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0466 de 10 de abril de 2018, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

*"El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada.*

*De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales, entre otros, el de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, **regularidad**, continuidad y calidad.*

*Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdoloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

En ejercicio de las referidas atribuciones legales y con sustento en las disposiciones expuestas, con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0885-M de 11 de abril de 2018, el área técnica de la Dirección Técnica Zonal 6 comunica que se procedió a realizar la revisión en el sistema SIETEL respecto a la presentación de reportes de usuarios y facturación del permisionario CARLOS ÉDISON CEDILLO VERA y anexa el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0466 de 10 de abril de 2018, en el que entre otros aspectos se concluye:

**“...CONCLUSIÓN.** / El permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet **CARLOS ÉDISON CEDILLO VERA, no ha presentado** los reportes de usuarios y facturación correspondientes al tercer y cuarto trimestres del año 2017.”

Del análisis efectuado en el Informe Técnico referido, que concluye lo descrito en el párrafo que antecede, se observa que el señor CARLOS ÉDISON CEDILLO VERA permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet no ha presentado el reporte de usuarios y facturación del primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2017, con dicha conducta habría incumplido las obligaciones contenidas en los numerales 3 y 6 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cláusula cuarta del título habilitante de 08 de diciembre 2008, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”, y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley *ibídem.* (...).”

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:**

#### **3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**“Artículo 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...).” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**“Artículo 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

**“Artículo 261.-** El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**“Artículo 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.” (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

**“Artículo 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. - El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”. (Lo resaltado en negrilla me pertenece)

### 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 116.-** **Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.** - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. - La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”.

**“Artículo 132.-** **Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.** - Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución. (...)”.

**“Artículo 142.-** **Creación y naturaleza.** - Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.-** **Competencias de la Agencia.** - Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones**, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, **con el propósito de que estas actividades y servicios se**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdoloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley**". (El resaltado en negrilla me pertenece)

### 3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda."

**"Artículo 81.- Organismo Competente.** - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

**"Artículo 83.- Resolución.** - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

### 3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.**

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

#### **"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

*Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**Desconcentrados.** - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

### "CAPÍTULO III

#### DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA

##### Artículo 10. Estructura Descriptiva

(...)

#### 2. NIVEL DESCONCENTRADO

##### 2.2. PROCESO SUSTANTIVO

##### 2.2.1. Nivel Operativo

##### 2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

**II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.**

**III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)**

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)"

#### ➤ Resolución No. ARCOTEL-2018-0585 de 6 de julio de 2018

**"ARTÍCULO UNO.-** En base al informe conjunto remitido por las Coordinaciones generales de Planificación, Administrativa Financiera, Jurídica y Técnica de Control, disponer a los Directores Técnicos Zonales, y Director de Oficina Técnica de Galápagos, cumplan con la función instructora en los procedimientos sancionadores, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que se encarguen de todas las actuaciones previas a la emisión del acto administrativo que resuelva el procedimiento sancionador.

**ARTÍCULO DOS.-** Disponer a los Coordinadores Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, además de lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, el ejercicio y cumplimiento de la función sancionadora en la ejecución de estos procedimientos, conforme lo prescrito en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, a fin de que, en cumplimiento de lo que establece el artículo 260 de la norma legal ibídem, emitan la resolución que contenga el acto administrativo, que resuelva el procedimiento sancionador.

**ARTÍCULO TRES.-** En los casos en los cuales el presunto incumplimiento afecte a más de una Coordinación Zonal, según la distribución jurisdiccional de la ARCOTEL, estos serán puestos en conocimiento de la Coordinación Zonal 2, para que en caso de considerarlo pertinente, proceda a instruir y resolver lo que en derecho corresponda. (El resaltado me pertenece) (...)"

**Acción de Personal No. 585 de 22 de agosto de 2019**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 24 de agosto de 2019.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

#### **4. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento sancionador se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo y respetando las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respetando especialmente el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**En Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-D-0059 de 30 de agosto de 2019, en su calidad de Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL, como función Instructora expresa lo siguiente:**

(...)

##### **3.1. CONTESTACIÓN DEL SEÑOR CARLOS EDISON CEDILLO VERA:**

*Mediante escrito, el expedientado procede a dar contestación al Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0051 instaurado en su contra, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-011786-E, ingresado el 11 de julio de 2019, dentro del término concedido da contestación al Acto de Inicio instaurado.*

##### **3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:**

*Por cuanto el presunto infractor contestó y ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, la Dirección Técnica Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, se dispuso mediante providencia P-CZO6-2019-0118 de 23 de agosto de 2019, lo siguiente:*

*"2.- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de diez (10) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem**; 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) al área de proceso de control de servicios de telecomunicaciones de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, analice la contestación presentada por el expedientado, así como también al área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, procedan a emitir su pronunciamiento con el fin de aportar elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa y conforme al contenido del "informe" establecido en los artículos 122 y 124 del Código Orgánico Administrativo." (...)*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

### **3.3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:**

A través del Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2019-0149 de 29 de agosto de 2019, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, indica:

*"Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

*Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*Con relación a los argumentos expuestos por el señor Carlos Cedillo Vera, en el Oficio s/n de fecha 11 de julio de 2019, ingresado el mismo 11 de julio de 2019 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-011786-E, mediante el cual, da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0051, indicando lo siguiente:*

**"Por motivos económicos procedo al cierre de mis actividades como Proveedor SVA, el 31 de Agosto del 2017 y solicite al Arcotel se proceda con la terminación de mi título habilitante del Permisionario de Servicio de Valor Agregado 2008-SNT-0071 e indique los pasos los pasos a seguir para dar cumplimiento a lo solicitado, generándose los documentos ARCOTEL-DEDA-2017-016898-E y ARCOTEL-DEDA-2017-016987-E con fecha 7 y 9 de Noviembre del 2017."** (...)

*Respecto de este tema es necesario realizar un breve análisis:*

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPATEL, pág. 17



El artículo 46 de la Ley Orgánica de telecomunicaciones establece las causales de terminación de título habilitantes en los cuales consta la siguiente:

**“3. Mutuo acuerdo entre las partes, siempre que no se afecte el interés general, la continuidad del servicio ni a terceros. Se entenderá por mutuo acuerdo la renuncia del titular de la habilitación, que haya sido aprobada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”** (...) Lo resaltado se encuentra fuera del texto original

El artículo y numeral antes citado guarda concordancia con el numeral 3 del artículo 186 del reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que indica lo siguiente:

**“3. Acuerdo mutuo** entre las partes, siempre que no se afecte el interés general, la continuidad del servicio ni a terceros. **Se entenderá por mutuo acuerdo la renuncia del titular de la habilitación, que haya sido aprobada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.”** (...) Lo resaltado se encuentra fuera del texto original.

La normativa citada es clara al señalar que cuando un permisionario o concesionario decide terminar de manera expresa y voluntaria el título habilitante concedido, tiene efecto inmediato ya que así lo establece la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y Clausula Decima Segunda letra A) por tal motivo no se debe generar **obligaciones a partir de la fecha de presentación de la devolución.**

Cabe señalar que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el principio de legalidad de la administración pública que determina que: **“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”** (...) Lo resaltado me pertenece

Con la intención de poder determinar con precisión lo manifestado por el expedientado se procedió a verificar en el sistema de Gestión Documental Quipux y ON BASE los trámites que hace mención el expedientado en su contestación, del seguimiento correspondiente se verifico que los tramites **ARCOTEL-DEDA-2017-016898-E y ARCOTEL-DEDA-2017-016987-E con fecha 7 y 9 de noviembre del 2017, se encuentra en la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones para su respectiva terminación, sin embargo mediante resolución ARCOTEL-2019-0435 de 04 de junio de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes procede aceptar la extinción del permiso para la instalación, operación, y explotación de Servicio de Valor Agregado por extinción del tiempo de duración y mas no por la solicitud de terminación realizado.**

**Sin embargo de la sustanciación del presente procedimiento administrativo se observa un hecho de trascendental importancia respecto al cometimiento de la infracción, el mismo se trata de la solicitud de terminación voluntaria del permiso,**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

dicha solicitud el expedientado indica que fue de **fecha 31 de Agosto del 2017**, en torno a los fundamentos de Derecho antes citados, es pertinente indicar que si la solicitud fue del 31 de agosto efectivamente el expedientado se encontraba al día en la presentación de reportes de usuarios y facturación del año 2017 y no existiría ningún incumplimiento al momento de solicitar la terminación de su permiso, **sin embargo** se procedió a revisar la base de datos de esta **Coordinación Zonal 6, sistema Quipux, Sistema ON BASE**, con los nombres de Carlos Edison Cedillo Vera, de la revisión realizada **no se encontró ningún trámite con la fecha, 31 de Agosto de 2017**, lo que si se encontró fue las solicitudes de terminación **de fecha 7 y 9 de noviembre**, hechos que permiten demostrar que el permisionario **se descuidó de subir el tercer trimestre del 2017**, obligación que tenía que ser entregada **hasta el 15 de octubre del 2017**.

**Con los antecedentes expuestos solicito que quede demostrado que he solicitado oportunamente y en más de una ocasión la terminación de mi título habilitante como se puede constatar en el sistema de la Arcotel y a pesar de haberse generado el pedido el 7 de Noviembre del 2017, recibo un oficio del ARCOTEL el 5 de julio del 2019 ósea aproximadamente 20 meses después, indicando la extinción de mi permiso, por haberse caducado el tiempo para el cual fue otorgado, quedando claro que jamás dieron respuesta a mi petición y que jamás se me notifico de los pasos a seguir para dar cumplimiento a lo solicitado.**

Es pertinente analizar este párrafo, e indicar con más claridad, que para que la solicitud de terminación sea oportuna se tenía que entregar hasta el **mes de septiembre** del 2017, porque de ser posterior a este mes, es decir para el mes octubre ya nace la obligación de presentar los reportes del **tercer trimestre**, por eso es la importancia de la supuesta solicitud de trámite de fecha 31 de Agosto de 2017.

Si la solicitud de terminación efectivamente fuera **de fecha 31 de agosto de 2017**, esta administración se vería en la obligación de archivar este procedimiento administrado sancionador por existir una solicitud de terminación antes de que se genere el supuesto incumplimiento (no presentar reportes del tercer trimestre), **pero de las revisiones realizadas** a los trámites del señor Carlos Edison Cedillo Vera en los distintos sistemas, se observa que los únicos **tramites de solicitud de terminación** son: **ARCOTEL-DEDA-2017-016898-E y ARCOTEL-DEDA-2017-016987-E de fecha 7 y 9 de noviembre del 2017**, quedando la obligación de presentar los reportes de usuarios y facturación del **tercer trimestre pendiente**.

**Al momento he realizado la subida de información en el sistema SIETEL hasta el primer trimestre del 2019 con información en cero debido al cierre de actividades.**

De lo descrito en este último párrafo, se determina que el expedientado acepta el cometimiento de la infracción hecho que es considerado como **una atenuante** y será observado al momento de resolver, también es pertinente indicar al señor Carlos Edison Cedillo Vera, que fue su responsabilidad ejercer esta actividad observando la normativa prevista, y haber cerciorado, que los reportes de usuarios, facturación y calidad se encontraban presentados; a la fecha de la solicitud de terminación y no

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

dejar pendiente **el tercer trimestre del año 2017, por lo que este hecho responde a una falta de diligencia o cuidado.**

Al haberse rebatido todos y cada uno de los argumentos y alegatos presentados por el expedientado, tomando en cuenta además las pruebas aportadas y presentadas, se establece como consecuencia jurídica la inexistencia del hecho infractor atribuido al señor Carlos Edison Cedillo Vera, la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2018-AI-0051; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, no aplica la pretensión del expedientado, para que en el presente procedimiento administrativo sancionador la administración se abstenga de imponer una sanción.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora." (...)

#### **4. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los que se señala:

"Art. 130.- Atenuantes. / Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

3. *Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.*

4. *Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.*

*En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.*

*Art. 131.- Agravantes. / En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:*

1. *La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.*

2. *La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*

3. *El carácter continuado de la conducta infractora."*

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

*Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones" de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador; por lo que, esta circunstancia deberá ser considerada como un atenuante.*

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

*Revisado el procedimiento se ha podido observar que el expedientado ha presentado los reportes de usuarios y facturación fuera de tiempo, al existir ya una resolución de extinción no le permite al expedientado presentar un plan de subsanación a futuro, pero sí se ha observado la buena fe y la intención de cumplir sus obligaciones, conducta que es considerada por esta administración como una atenuante.*

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

*En lo que respecta a esta atenuante, es pertinente indicar lo siguiente:*

*La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la **implementación de las acciones** necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar **una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción** susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

La Naturaleza de la infracción se encuentra determinada en el tiempo, por ende la infracción no puede ser subsanada.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho no se observa que ha causado daños técnicos.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes.

**DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE INCULPA:**

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

“Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.- (...) **b. Son infracciones de primera clase** aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.**” (Lo subrayado me pertenece)

**5. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:**

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0525-M de 14 de agosto de 2019, se desprende que: “La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del título habilitante, sin embargo, se verifico la información solicitada, bajo la denominación de **CEDILLO VERA CARLOS EDISON** con RUC Nro. 0702546532001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad, por lo tanto no se puede acceder al formulario del impuesto a la renta”, por tal motivo **no ha sido posible obtener información necesaria para determinar el monto de referencia con relación al Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet**, al no ser posible

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

establecer el monto de la referencia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 122; la conducta de la imputada debe ser sancionada pecuniariamente con el 5% de la multa establecida en la letra a) del citado artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna agravante que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO con 00/14 (USD \$258,14).

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:**

**En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0051 de 18 de abril de 2019, de manera particular, con el informe jurídico de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que no se puede DICTAMINAR la plena responsabilidad del expedientado, por lo que se recomienda el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

**El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.**

**Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0051 de 18 de abril de 2019, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)**

#### **5. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE:**

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2019-0525-M de 14 de agosto de 2019, se desprende que: "La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del título habilitante, sin embargo, se verifico la información solicitada, bajo la denominación de **CEDILLO VERA CARLOS EDISON** con RUC Nro. 0702546532001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad, por lo tanto no se puede acceder al formulario del impuesto a la renta", por tal motivo **no ha sido**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**posible obtener información necesaria para determinar el monto de referencia con relación al Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet**, al no ser posible establecer el monto de la referencia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 122; la conducta de la imputada debe ser sancionada pecuniariamente con el 5% de la multa establecida en la letra a) del citado artículo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna agravante que indica el artículo 131 *ibídem*, el valor de la multa a imponerse es de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO con 00/14 (USD \$258,14).

#### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

#### **7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:**

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor Carlos Edison Cedillo Vera, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación, descrita en los numerales 3 y 6 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cláusula cuarta del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0051 de 18 de abril de 2019, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2019-0060 de 30 de Agosto de 2019, emitido por el líder Técnico de esta Coordinación Zonal 6, en su calidad de Función Instructora.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2019-AI-0051 de 18 de Abril de 2019; y, que el señor Carlos Edison Cedillo Vera, es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-0466 de 10 de abril de 2018, que concluyó: “El prestador del servicio de acceso a internet **Carlos Edison Cedillo Vera, no ha presentado los reportes de usuarios y facturación correspondientes al tercer y cuarto trimestre del año 2017.**”; Obligación que se encuentra descrita en el artículo 24 numeral 3 y 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cláusula cuarta del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la infracción de primera clase establecida en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER.** Al señor Carlos Edison Cedillo Vera RUC No. 0702546532001, la sanción económica de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO DOLARES con 00/14 CENTAVOS **USD \$258,14**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; cuyo pago deberá ser realizado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroe de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.- INFORMAR** Al señor Carlos Edison Cedillo Vera, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** esta Resolución al señor Carlos Edison Cedillo Vera, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0702546532001 en la dirección calle 10 de Agosto y Novena Norte Esquina / Machala / El Oro, a las Unidades Técnica, Jurídica y Financiera de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 02 de septiembre de 2019.

**Ing. Jaime Gustavo Herrera Benalcázar**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroe de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)